



FECHA:	San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00065-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALLAN CARRION HUFFINGTON
DEMANDADAS	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ, en calidad de apoderado judicial del Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, que dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario no hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la contraparte al momento de la radicación para reparto, ni de la remisión física y que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Primer (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00065-00
Demandante	ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON
Demandadas	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
Auto Interlocutorio No.	0286-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria, a través de la cual el Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON pretende la reivindicación de una franja del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-1718 (comprende los locales comerciales Nos. 01, 02, 04 y 06 de la edificación construida en el inmueble), ubicado en el sector denominado NEW TOWN de esta Ínsula, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar, una vez más, que del contenido del numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P. emerge diáfano que en nuestro medio, en la demanda que da inicio a un Proceso judicial debe plasmarse “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, norma de la que se infiere que en el escrito genitor debe indicarse de manera nítida lo que busca el demandante al ejercer el derecho de acción, de manera que no exista ningún tipo de duda frente al citado tópico, lo que le brindará a su vez al extremo pasivo la posibilidad de ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, el numeral 7° de la norma reseñada en precedencia prevé como otra exigencia del libelo que en el mismo se efectúe “...7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario...*”, disposición legal ésta última que frente a los Procesos Verbales Reivindicatorios en los que se reclaman frutos civiles como el que concita la atención del Despacho debe concordarse con el contenido del Artículo 206 de la citada obra procesal que enseña: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (Subrayado fuera de texto).

Escrutada la demanda bajo el lente de las normas mencionadas en el párrafo anterior, observa el Despacho que no se cumple cabalmente el contenido de las disposiciones en comento, pues no se efectuó el juramento estimatorio exigido por la última norma trascrita en el párrafo que precede, en los términos allí dispuestos, en la medida que no se realizó de forma detallada o discriminada la estimación de los frutos reclamados por la parte actora hasta la fecha de presentación de la demanda, de la forma exigida por la referida disposición legal, estructurándose con la omisión puesta de presente la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 6° del Artículo 90 del CGP, según el cual: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...*”.

Llegado a este punto, el Despacho estima prudente dejar sentado que del contenido de la quinta pretensión del libelo emana que la parte actora pretende que se condene al extremo pasivo “...*a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder y en general...*”, por lo que, en las voces del Artículo 206 del CGP arriba citado, tenía el deber de indicar en la demanda de forma clara, detallada y discriminada el valor de los frutos civiles y naturales, a la fecha de presentación del libelo, sin que se haya cumplido la mentada carga con la información escueta plasmada en el acápite denominado “...**JURAMENTO ESTIMATORIO**...” consignado en el escrito genitor, pues la revisión pormenorizada del citado aparte del libelo, en conjunto con los documentos denominados “**VALORACIÓN DE FRUTOS CIVILES**” y “**ACTUALIZACIÓN FRUTOS CIVILES**” que fueron anexados al mismo, pone de manifiesto que en la citada pieza procesal la parte actora se limitó a reseñar únicamente el valor de los frutos civiles que presuntamente ha generado el bien raíz en torno al cual gira la litis, señalando frente a éstos últimos que su cuantía que “...*de conformidad con el DICTAMEN PERICIAL que se adjunta a esta demanda, que los frutos civiles que se pretende con este proceso asciende **al mes de mayo de 2021**, a la suma de \$ 1.150.563.120 (...)* De los valores de los cánones que se relacionan en el dictamen pericial, **dada la fecha de su elaboración, obliga a ajustarse, para actualizar su poder**



(Resaltado del Despacho), siendo menester señalar que del contenido del Artículo 206 del CGP reseñado en precedencia se extrae que en el escrito introductor debe plasmarse de forma clara y detallada el valor que se le asigna a los frutos, por lo que es a todas luces inadmisibles que la parte actora incluya un valor desactualizado (hasta Mayo de 2021) y aduzca que el mismo debe “...ajustarse...” por parte del Despacho, pues el Legislador le ha impuesto al extremo activo la carga de consignar en la demanda el monto actual de su estimación, a la fecha de presentación del libelo, con las exigencias previstas en la disposición mencionada, coligiéndose de contera, una vez más, el incumplimiento de la exigencia formal enunciada en precedencia.

Por otra parte, es necesario indicar que por mandato del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”; en igual sentido, la parte final del inciso 2° del Artículo 74 del CGP preceptúa: “...*En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...***” (Resaltado fuera del original), norma esta última de la que se infiere que en nuestro medio, es de la esencia de los poderes especiales que en ellos se consigne de forma precisa y expresa el asunto para el cual es conferido, o lo que es lo mismo, el litigio respecto del cual se faculta al mandatario para actuar en nombre y representación del mandante y la persona contra quien se debe dirigir aquél, de manera que no exista duda alguna sobre el objeto del mandato y/o el mismo se confunda con otro.

Ahora bien, del simple examen del escrito arrojado a las foliaturas, a través del cual el Señor ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON confirió poder especial al profesional del derecho que promovió la acción para impetrar la misma en su nombre y representación, emana que el poderdante, de manera expresa dejó sentado que a través del mismo facultaba al abogado para solicitar la reivindicación de “...*Los locales comerciales NO. 1, NO.2, NO. 3 y NO. 4...*” edificados sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450 1718, a pesar de lo cual, el profesional del derecho solicitó que la parte demandada “...*sea condenada a RESTITUIR o reivindicar a favor de la Parte DEMANDANTE, los locales Comerciales Nos uno (1), dos (2), cuatro (4) y **seis (6)** de menor extensión, que hace parte del lote de terreno de mayor extensión (...) FOLIO DE MATRÍCULA 450-11718...*” (Énfasis del Despacho), lo que hace inferir que el mismo es insuficiente para solicitar la reivindicación del local comercial No. 06 del fundo mencionado.

Sumado a lo precedente, es pertinente indicar que el inciso 1° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a su vez enseña que: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos, (...)** **so pena de su inadmisión...**” (Negrillas del Despacho), sin que en el escrito introductor se cumpla la exigencia perentoria, no facultativa, de que trata la disposición objeto de estudio, en tanto que el mandatario judicial de la parte actora no indicó, como lo dispone la norma transcrita, el canal digital donde puede ser notificado el testigo VICTOR MARÍA JARAMILLO PARRA cuya declaración se pretende sea recabada en la etapa probatoria del sub-judice, limitándose a señalar frente al mentado tercero que el “...*Correo electrónico se aportará con anticipación a la fecha de la audiencia...*”, sin que esa escueta atestación tenga la virtualidad de suplir el mandato legal comentado, pues el Legislador exigió que se señalara en la demanda la información echada de menos y no en etapa ulterior del litigio.

Por otra parte, por mandato del numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*” (Resaltado del Despacho); analizado el escrito introductor a la luz de la norma transcrita, se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia allí establecida, pues no se indicaron las direcciones físicas donde el demandante y el profesional del derecho que promovió la acción recibirán notificaciones personales, sumado a que no se indicaron las direcciones electrónicas de las demandadas; al respecto, si bien en el acápite denominado “**CANALES DIGITALES PARA NOTIFICACIONES**” al plasmar las direcciones de las demandadas LAURA EMILIA y LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS se insertó la frase: “**DEMANDANTE no cuenta con esa información**”, no se dejó sentado a qué información se hacía referencia.



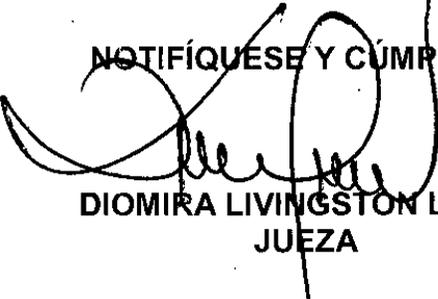
En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 6° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de efectuar el juramento estimatorio cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el Artículo 206 del CGP, se allegue al plenario un poder, que reúna cabalmente las exigencias de los Artículos 74 del CGP o 5° de la Ley 2213 de 2022, a través del cual el demandante faculte al abogado que promovió la acción para solicitar en su nombre y representación la reivindicación del local comercial No. 6 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450 1718, se indiquen las direcciones físicas del actor y su apoderado judicial y las electrónicas del testigo VICTOR MARÍA JARAMILLO PARRA y de las demandadas, Señoras LAURA EMILIA JARAMILLO DAVIS, LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el Señor ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON contra las Señoras LAURA EMILIA JARAMILLO DAVIS, LIZETH CAROLINA JARAMILLO DAVIS y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.073, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario